

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 de diciembre del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

28760 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de noviembre de 1981 sobre modificación de los porcentajes de crédito aplicables a los créditos para la financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de fecha 21 de noviembre de 1981, páginas 27344 y 27345, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 27345, en el número segundo, donde dice: «por la Orden ministerial de 9 de julio de 1979 (calzado)», debe decir: «por la Orden ministerial de 9 de julio de 1974 (calzado)».

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28761 *ORDEN de 30 de noviembre de 1981 sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2061/1981, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («Boletín Oficial del Estado» número 224), en su Disposición transitoria dispone que los titulados con título profesional, expedido por el Ministerio competente, deberán canjear su anterior título por el que expide el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La realización de este canje se instrumentará de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden ministerial.

El citado Real Decreto no ha alterado, sustancialmente, las atribuciones de los titulados que en el mismo se contemplan; sin embargo, algunos de estos títulos han experimentado cambios de denominación, en sucesivos textos legales, que podrían prestarse a confusiones, por lo que se hace preciso unificar tales denominaciones implantando las establecidas en el Real Decreto 2061/1981.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo décimo del Real Decreto 2061/1981, y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los titulados de la Marina Mercante que hubiesen obtenido sus títulos profesionales conforme a lo dispuesto en los Decretos 629/1983, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83); 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/1984), y 2598/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 222), deberán canjear sus títulos por los equivalentes establecidos en el Real Decreto 2061/1981.

Art. 2.º Se entiende por títulos equivalentes los que a continuación se indican:

- a) Capitán de la Marina Mercante, por el de Capitán de la Marina Mercante nuevamente establecido.
- b) Piloto de la Marina Mercante de primera clase y Piloto de primera de la Marina Mercante, por el de Piloto de primera de la Marina Mercante.
- c) Piloto de la Marina Mercante de segunda clase y Piloto de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de segunda de la Marina Mercante.
- d) Maquinista Naval Jefe, por el de Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.

e) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante nuevamente establecido.

f) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase y Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante nuevamente establecido.

g) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, por el de Oficial Radiotelegrafista de primera clase de la Marina Mercante.

h) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase, por el de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase de la Marina Mercante.

i) Patrón Mayor de Cabotaje, por el de Patrón Mayor de Cabotaje, nuevamente establecido.

j) Patrón de Cabotaje por el de Patrón de Cabotaje nuevamente establecido.

Art. 3.º Para la realización de los trámites de canje se fijan los siguientes plazos:

Los titulados superiores de la Marina Civil con título expedido por el Ministerio de Comercio en las fechas que caduquen sus actuales tarjetas de identidad profesional marítima, en el plazo máximo de cinco años.

Titulados de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, con título expedido por los Ministerios de Comercio o de Agricultura, un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Art. 4.º La antigüedad del nuevo título será la correspondiente a la fecha de expedición de aquel cuyo canje se solicita, siendo computables, en todos los casos, los días de embarco cumplidos a partir de la misma para optar al título superior.

Art. 5.º El canje de títulos se solicitará del Director general de la Marina Mercante (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas), con los siguientes documentos:

- a) Instancia normalizada.
- b) Ficha del Registro de Personal.
- c) Tarjeta de Identidad Profesional Marítima, firmada sin rellenar.
- d) Título original a canjear.
- e) Dos fotografías, tamaño DNI, con nombre y apellidos al dorso.
- f) Poliza de 50 pesetas.
- g) Papel de pagos al Estado por importe de:

	Pesetas
Capitanes de la Marina Mercante y Jefes de Máquinas de la Marina Mercante	270
Pilotos, Oficiales de Máquinas y Oficiales Radiotelegrafistas de la Marina Mercante	155
Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje	100

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr Director general de la Marina Mercante.

28762 *ORDEN de 30 de noviembre de 1981 sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 224), sobre titulaciones profesionales de la Marina Mercante, determina las condiciones que han de reunir los aspirantes a estos títulos y deroga las establecidas por el Decreto 2598/1974.

Se hace preciso, por tanto, desarrollar el Real Decreto 2061/1981, indicando en qué condiciones habrá de efectuarse el embarco reglamentario para la obtención de estos títulos.

Por ello, Este Ministerio, haciendo uso de la atribución señalada en el artículo décimo del mencionado Real Decreto, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número de días de mar reglamentarios establecidos en el Real Decreto 2061/1981, para obtener los títulos profesionales de la Marina Mercante, habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con excepción de lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto anteriormente mencionado, para los titulados de máquinas.

Art. 2.º El cómputo del número de días de mar exigidos en cada caso, se hará con arreglo a las normas siguientes:

- a) Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en el puerto, ambas inclusive, cuando estos datos figuren en el rol reglamentario.
- b) En ningún caso una misma fecha se contará dos veces.